



Expediente: PAOT-2019-4195-SPA-2638

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2743 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4195-SPA-2638** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un taller clandestino (...) [ubicado en calle 20 de Noviembre número 1005, manzana 86, colonia Ejidos de Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa] En ese lugar queman chapopote, o alguna otra sustancia de olor penetrante y muy incómodo, lo queman en tinacos de lámina, lo hacen en el transcurso de la mañana, hasta casi medio día (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





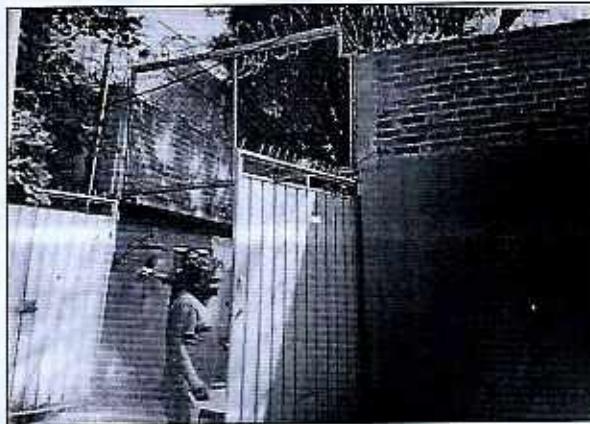
Expediente: PAOT-2019-4195-SPA-2638

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2743 -2020

➤ Emisiones a la atmósfera

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, en el que no se constató la emisión de partículas a la atmósfera provenientes del inmueble denunciado; no obstante, el responsable del lugar en comento durante la visita manifestó que en una ocasión se llevó a cabo la quema de plástico.



Por lo anterior, se citó a comparecer al ocupante del inmueble denunciado, quien manifestó que éste no es un establecimiento mercantil, sino un predio que se encuentra deshabitado; asimismo, que no se realizaban actividades de quema de alguna sustancia y/o material.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un segundo reconocimiento de hechos en el sitio objeto de investigación, donde no se observó alguna actividad comercial; asimismo, no se constataron indicios y/o residuos de quema de material.

➤ Legal Funcionamiento y Uso del Suelo

Respecto, al legal funcionamiento la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establece en su artículo 10, que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación





Expediente: PAQT-2019-4195-SPA-2638

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2743 -2020

de destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso, así como tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso. Asimismo, en cuanto a la presunta contravención al uso del suelo, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

En este sentido, durante el reconocimiento de hechos personal adscrito a esta entidad no constató la existencia o indicios que demuestren que en el predio en comento se desarrolla algún giro mercantil.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal al no constatar irregularidad en materia de emisiones a la atmósfera, legal funcionamiento y contravención al uso del suelo.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos practicados por personal adscrito a esta entidad, no se observó la emisión de partículas a la atmósfera, ni indicios de actividades de quema de algún material en el inmueble ubicado en calle 20 de Noviembre número 1005, manzana 86, colonia Ejidos de Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa.
2. El ocupante del predio denunciado mediante comparecencia manifestó que el inmueble no es un establecimiento mercantil; sin embargo, se estaba llevando a cabo la limpieza del lugar.
3. No se cuenta con elementos para determinar la presunta contravención al uso del suelo derivado del funcionamiento de un establecimiento mercantil, toda vez que no se constató la existencia del mismo en el inmueble denunciado.
4. No se cuenta con elementos para determinar incumplimiento respecto al legal funcionamiento por un establecimiento mercantil, toda vez que no se constató la existencia de éste en el predio motivo de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se constata por lo que



Expediente: PAOT-2019-4195-SPA-2618

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2743 -2010

el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente: ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KEH/DHA/AMR